

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 369

Panamá, 22 de marzo de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 117-20**

El Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de **Angie Cecibel Flores Pinto**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 390 de 26 de agosto de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 390 de 26 de agosto de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto la Resolución 390-A del 19 de octubre de 2015 y Resolución 667-A del 18 de abril de 2016, mediante las cuales se le reconoció a **Angie Cecibel Flores Pinto**, su incorporación en la Carrera Migratoria (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución 390 de 26 de agosto de

2019, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que **Angie Cecibel Flores Pinto**, ingreso de manera irregular a la Carrera Migratoria, toda vez que la misma no contó con la auditoria previa que debía realizar el Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración, tal cual se desprende del informe de conducta, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

## **II. Actividad probatoria.**

A través de la Resolución de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se confirmó el Auto de Pruebas 89 de uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir a favor de la demandante, los documentos visibles a fojas 15-18, 19-20, 21-22 y 30-31 del infolio, entre otros, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

Así mismo, debemos indicar, que a través de la citada Resolución, se confirmó la no admisión de la prueba de informe solicita por la actora dirigida al **Servicio Nacional de Migración**, por no cumplir con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 170-171 del expediente judicial).

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en la entidad demanda.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez

dispensar el Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...  
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

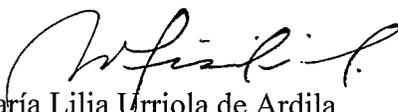
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 390 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**